

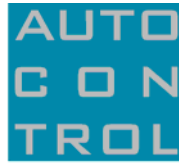
RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTO SOBRE “DOMINIO.ES” Yell Publicidad S.A vs. Yellow Pages (yellow-pages24.es)

En Madrid, a 3 de julio de 2008, Anxo Tato Plaza, experto designado por la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) para la resolución de la demanda formulada por la mercantil Yell Publicidad S.A., sociedad unipersonal, frente a la entidad Yellow Pages, en relación con el nombre de dominio yellow-pages24.es, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

- 1.- La mercantil Yell Publicidad S.A., sociedad unipersonal (en lo sucesivo Yell) presentó ante la Secretaría de Autocontrol (Asociación para la autorregulación de la comunicación comercial) escrito de demanda frente a la entidad Yellow Pages en relación con el nombre de dominio yellow-pages24.es.
- 2.- En su escrito de demanda, Yell se presenta como una empresa de servicios cuya principal actividad consiste en la explotación publicitaria de directorios o guías telefónicas, explotando, a estos efectos, las notorias y conocidas “páginas amarillas”.
- 3.- La demandante también expone que es titular del nombre de dominio yellowpages.es, y de la marca renombrada “Páginas amarillas”, registrada en diversas clases del nomenclátor internacional.
- 4.- A continuación, la demandante afirma que el 14 de abril de 2008 tuvo conocimiento de que una entidad remitía a los anunciantes de “Páginas Amarillas” ofertas comerciales de un servicio denominado “Páginas Amarillas24” y “The Yellow Pages”. En esas ofertas, se destacaba expresamente el nombre de dominio “yellow-pages24.es”, y tanto éste como las expresiones “Páginas Amarillas24” y “The Yellow Pages” figuraban sobre un fondo amarillo.
- 5.- Según la demandante, el nombre de dominio yellow-pages24.es tiene carácter especulativo o abusivo por los siguientes motivos:



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

- a) El nombre de dominio objeto de demanda es similar al dominio preexistente yellowpages.es, pudiendo generar confusión con éste y con la marca renombrada “páginas amarillas”.
- b) El demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda.
- c) El nombre de dominio ha sido registrado de mala fe, con la finalidad de perturbar el desarrollo de las actividades empresariales de la demandante, y tratando de atraer clientes que ya se anuncian en las páginas amarillas.
- d) El nombre de dominio objeto de la demanda, por último, se está también utilizando de mala fe, puesto que con él la demandada está intentando atraer con ánimo de lucro usuarios de Internet a su página web, creando confusión con la identidad del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio o promoción de un producto que figura en su página web. En este sentido, destaca la demandante que puede observarse fácilmente que la demandada, en su página web, utiliza como principal reclamo la denominación “páginas amarillas”, producto que comercializa la demandante.

6.- Por las razones expuestas, Yell solicita que se dicte resolución por la que se estime la demanda presentada y se ordene la cancelación del nombre de dominio objeto del procedimiento.

7.- Trasladada la reclamación a la entidad “Yellow Pages”, ésta no ha presentado escrito de contestación dentro del plazo señalado al efecto.

II.- Fundamentos de Derecho.

1.- Como es bien sabido, la finalidad fundamental perseguida por el sistema de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) consiste en instaurar un sistema ágil y eficaz que permita hacer frente al registro especulativo o abusivo de aquellos nombres de dominio. Así se establece en el apartado cinco de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 34/2002, sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, conforme a la cual, “en el Plan Nacional de Nombres de Dominio de Internet se establecerán mecanismos apropiados para prevenir el registro abusivo o especulativo de nombres de dominio, el aprovechamiento indebido de términos de significado genérico o topónimos y, en general, para prevenir los conflictos que se puedan derivar de la asignación de nombres de dominio”. Por otra parte, idéntica finalidad u objetivo se reitera en la Disposición Adicional Única de la Orden Ministerial ITC/1542/2005, de 19 de mayo, por la que se aprueba el Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

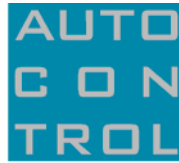
correspondiente a España, cuyo tenor literal es el siguiente: “Como complemento a este Plan y en los términos que permitan las disposiciones aplicables, la autoridad de asignación establecerá un sistema de resolución extrajudicial de conflictos sobre la utilización de nombres de dominio en relación con, entre otros, los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; o con las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles. Este sistema de resolución extrajudicial de conflictos se basará en los siguientes principios: a) Deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior”.

2.- El Plan Nacional de Nombres de dominio de Internet bajo el Código correspondiente a España, por lo demás, no se limita a enumerar los objetivos perseguidos a través del sistema de resolución extrajudicial de conflictos relativos a los nombres de dominio .es. Antes bien, también recoge una definición de lo que ha de entenderse por registro abusivo o especulativo. A estos efectos, la misma Disposición Adicional Única a la que hemos hecho referencia establece lo siguiente: “Se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe”.

3.- El concepto de registro especulativo o abusivo recogido en el Plan Nacional, por otra parte, ha sido objeto de un amplio desarrollo a través del artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España. Establece aquel precepto que se entenderá que se ha producido un registro de carácter especulativo o abusivo, entre otros casos, cuando concurren los siguientes requisitos: a) El nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el demandante alega poseer derechos previos; b) El demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y c) El nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe.

4.- Conforme a lo expuesto, el primer presupuesto que debe analizarse a la hora de determinar si se ha producido un registro de carácter abusivo o especulativo de un nombre de dominio se refiere a la existencia de un riesgo de confusión entre el nombre de dominio objeto de litigio y otros términos sobre los que el demandante ostente derechos previos.

A estos efectos, la demandante alega la similitud existente entre el nombre de dominio objeto del presente procedimiento (yellow-pages24.es), el nombre de dominio yellowpages.es (del que es titular la demandante) y la marca “páginas amarillas” (de la que también es titular la demandante).

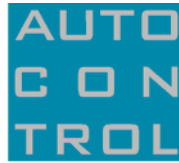


Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

Sin embargo, debe tenerse presente que el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es) contiene una precisa definición de lo que ha de entenderse por derechos previos a la hora de determinar el carácter especulativo o abusivo del registro de un nombre de dominio.

En efecto, según se dispone en el artículo 2 del mencionado Reglamento, son derechos previos los siguientes: 1) Las denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; 2) Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; 3) Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de administraciones públicas y organismos públicos españoles.

Como se puede comprobar, el precepto que acabamos de transcribir no menciona expresamente a los nombres de dominio como eventuales derechos previos sobre los cuales pueda fundarse una demanda de cancelación o transferencia de un nombre de dominio posterior. Así las cosas, esta posibilidad dependería en exclusiva de la calificación de los nombres de dominio como derechos de propiedad industrial en el sentido del apartado 1 del precepto antes transcrito, calificación ésta que es objeto de debate y que incluso es negada por nuestra doctrina más autorizada [GARCIA VIDAL, *El Derecho español de los nombres de dominio*, Editorial Comares, Granada, 2004, págs 127 y sigs.]. Y éste es el criterio que también han plasmado otros expertos en resoluciones previas. A título de ejemplo, podemos citar aquí la resolución dictada por el Prof. Eduardo GALÁN CORONA de fecha 6 de junio de 2006, en relación con el nombre de dominio desalas.es. Se afirma en esta resolución lo siguiente: “Más cuestionable resulta determinar si el otro demandante, UNICONSULT, es titular de derechos previos. Conforme a la demanda, se invoca la titularidad del nombre de dominio “www.desalas.com”, de fecha anterior al nombre de dominio “www.desalas.es”, que motiva este conflicto, pero se suscita el tema de si los nombres de dominio (que no son mencionados ni por la Orden, ni por el Reglamento) forman parte de los derechos previos, a los efectos del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio. Aunque la enumeración de los derechos previos contenida en la Disposición Adicional única de la Orden ITC 1542/2005 es de carácter ejemplificativo, como se acredita por la expresión “entre otros” que precede a su enumeración, no cabe decir lo mismo del artículo 2 del Reglamento. Conforme a éste, por derechos previos se entenderá: “a) las denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; b) nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; c) denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles” y esta enumeración tiene carácter cerrado; es decir, la autoridad de asignación, a la que remite la Disposición Adicional única de la orden ITC/1542/2005



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

para el establecimiento de un sistema de resolución extrajudicial de conflictos, ha delimitado exhaustivamente por razones de seguridad jurídica el elenco de derechos previos y en esta enumeración no tienen cabida los nombres de dominio”.

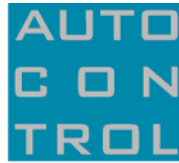
Idéntica doctrina se encuentra también en la resolución dictada por D. Rafael GIMENO BAYÓN en fecha 14 de agosto de 2006, en relación con el nombre de dominio free.es. Se afirma en ella lo siguiente: “Evidentemente esta resolución no prejuzga la posibilidad de que legítimos intereses sobre nombres de dominio sean susceptibles de protección por otros cauces, pero en sí mismos considerados, los dominios no son susceptibles de la concreta tutela que se ofrece por el cauce del procedimiento para la resolución extrajudicial de conflictos bajo el código de país correspondiente a España”.

Sin embargo, y a los efectos del presente procedimiento, no resulta necesario entrar en el debate que antes apuntábamos en torno a la eventual calificación de un nombre de dominio como derecho de propiedad industrial que permita fundar una demanda extrajudicial de cancelación o transferencia de un nombre de dominio posterior confundible. Y no resulta necesario toda vez que la demandante también ha alegado la similitud existente entre el nombre de dominio objeto de demanda y la marca –de la que es titular la demandante- “páginas amarillas”. Y, en opinión de este experto, el nombre de dominio yellow-pages24.es es apto para generar un riesgo de confusión con esta marca, cumpliéndose así el primero de los presupuestos que deben concurrir para afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo.

En efecto, no cabe ignorar que la expresión “yellow pages” (que integra el núcleo central del nombre de dominio objeto de controversia), aunque tiene una estructura fonética distinta en relación con la de la marca “páginas amarillas”, es una expresión inglesa cuyo significado puede ser fácilmente comprendido por un consumidor español normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, y que alude precisamente a “páginas amarillas”. De donde se desprende que el nombre de dominio yellow-pages24 y la marca “páginas amarillas”, pese a su diversa estructura fonética, poseen una plena identidad conceptual, identidad conceptual que es precisamente uno de los factores que se destaca en la doctrina [FERNÁNDEZ NÓVOA, *Fundamentos de Derecho de Marcas*, Montecorvo, Madrid, 1984, pág. 220] a la hora de apreciar la existencia de un riesgo de confusión entre un término extranjero cuyo significado pueda ser fácilmente comprendido por un consumidor medio español y una marca denominativa integrada por una expresión en castellano.

Por lo demás, en el caso que nos ocupa concurren otros factores adicionales que incrementan el riesgo de confusión que ya genera la identidad conceptual existente entre el nombre de dominio objeto de controversia y la marca páginas amarillas.

- a) Así, no cabe duda de que la marca “páginas amarillas” constituye una marca renombrada en el mercado español. Pues bien, el carácter renombrado de esta marca obliga, conforme a constante doctrina y jurisprudencia, a aplicar un mayor rigor a la hora de apreciar la existencia



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

de un riesgo de confusión con otros signos en conflicto. A este respecto, debe tenerse en cuenta lo manifestado en la Primera Directiva del Consejo de la CEE de 21 de diciembre de 1988 (nº 89/104/CEE), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas: "...el riesgo de confusión, cuya apreciación depende de numerosos factores y, en particular, del conocimiento de la marca en el mercado". Por esta razón una copiosa jurisprudencia de nuestro país viene considerando que la notoriedad de la marca constituye un factor determinante de un mayor riesgo de confusión y/o asociación. Dentro de esta jurisprudencia puede destacarse la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2004, ilustrativa de una constante doctrina de nuestro alto Tribunal. Se afirma en ella lo siguiente: "Tratándose, en efecto, de productos iguales o similares (vinos y otras bebidas alcohólicas), la notoriedad en el conocimiento de una marca previamente registrada por parte de los sectores afectados no puede servir de elemento para minimizar, antes al contrario, el riesgo de confusión que se generaría de admitir su coexistencia con otra". Pues bien, si trasladamos esta doctrina al caso que nos ocupa, debe concluirse que la elevada notoriedad y el renombre de la marca "páginas amarillas" constituye un factor que incrementa el riesgo de confusión que, en si misma, ya genera la identidad conceptual existente entre aquella marca y el nombre de dominio yellow-pages24.es.

- b) Por otro lado, debe tenerse presente también que, tanto en la web a la que remite el nombre de dominio objeto del presente procedimiento como en la publicidad y documentación remitida por el titular del dominio a potenciales clientes, el nombre de dominio "yellow-pages24" va frecuentemente acompañado de la expresión "páginas amarillas". Independientemente del juicio que puedan merecer estas referencias en el ámbito del Derecho de Marcas (cuestión ésta que resulta ajena al presente procedimiento), lo cierto es que las mismas constituyen un segundo factor que incrementa significativamente el riesgo de confusión que ya se deriva de la identidad conceptual entre el nombre de dominio yellow-pages24 y la marca "páginas amarillas".
- c) En tercer lugar, tampoco cabe ignorar que, según consta acreditado en el expediente, en la documentación y publicidad remitida por el titular del nombre de dominio "yellow-pages24" a los potenciales clientes, este nombre de dominio se refleja en un fondo amarillo muy similar al utilizado por el titular de la marca "páginas amarillas".
- d) Por último, también tiene cierta relevancia el hecho de que el nombre de dominio objeto de controversia sea prácticamente idéntico al nombre de dominio yellowpages.es (del que es titular la demandante), nombre de



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

dominio que precisamente dirige al usuario hacia el producto del demandante “páginas amarillas”.

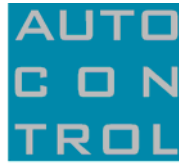
Como apuntábamos antes, todos estos factores –considerados en su conjunto- y unidos a la identidad conceptual existente entre el nombre de dominio yellow-pages24.es y la marca páginas amarillas deben llevarnos a concluir que entre estos dos signos existe riesgo de confusión.

5.- Conforme a lo expuesto al inicio de la presente resolución, el segundo presupuesto que debe concurrir para afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo es la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del titular del nombre de dominio. En el caso que nos ocupa, y como se ha reflejado en los antecedentes de hecho de esta resolución, el demandado no ha presentado escrito de contestación, por lo que ni ha alegado (ni, por supuesto, ha acreditado) la existencia de derecho o interés legítimo de ningún tipo sobre el nombre de dominio.

Es más, debe tenerse presente que, en otras resoluciones previas dictadas por expertos designados por la Asociación para la autorregulación de la comunicación comercial, la ausencia de contestación a la demanda por parte del titular del nombre de dominio fue considerada un indicio de la ausencia de derechos o intereses legítimos sobre el mismo. Encontramos esta doctrina, entre otras, en las siguientes resoluciones: www.cochesdeocasion.es (Experto: D. Carlos Lema Devesa); www.ociomovil.es (Experto: D. Manuel José Botana Agra); www.open-bank.es (Experto: D. Alberto Bercovitz); www.betis.es y www.wwwpatagon.es (Experto: D. Ángel García Vidal); www.isotron.es (Experto: D. José Massaguer Fuentes); www.media-markt.es y www.bbvbblue.es (Experto: D. Anxo Tato); www.desalas.es y www.hyperion.es (Experto: D. Eduardo Galán Corona); www.elconfidencia.es (Experto: D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos); www.spannabis.es y www.expocannabis.es (Experto: D. Julio González Soria); www.rubifen.es (Experto: D. Carlos Fernández Nóvoa).

Dentro de estas resoluciones, resulta muy significativa y elocuente la dictada por el experto D. Angel GARCÍA VIDAL en relación con el nombre de dominio betis.es. Se afirma en ella lo siguiente: “la Demandada no ha contestado en plazo oportuno la demanda, ni se ha personado en este procedimiento, pese a haber sido notificado en tiempo y forma. Esto supone un reconocimiento implícito por su parte de que no posee derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio <betis.es>. Porque si la Demandada tuviera algún derecho o interés legítimo sobre dicho nombre de dominio podría haber contestado para defenderlos en este procedimiento”.

También puede citarse, a estos efectos, la resolución dictada por el experto D. José MASSAGUER FUENTES en relación con el dominio isotron.es, en la que podemos encontrar la siguiente doctrina: “Del modo en que establece el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y han señalado los tribunales [SSAP Las Palmas 30 octubre 2002 (JUR 2003\8580) y SAP Madrid 20 de octubre de 2004 (JUR 2004\317219)], la falta de contestación a la demanda no implica un allanamiento o renuncia a la oposición ni la



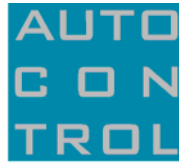
Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

admisión de los hechos constitutivos de la pretensión. Ahora bien, al no haber contestado, el demandado ha perdido la posibilidad de alegar y probar hechos que eventualmente pudieran acreditar que ostenta algún derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio controvertido. De ahí que, como exige el Reglamento (vid. art. 16 e) en relación el art. 21 del Reglamento), el Experto sólo pueda y además únicamente deba atender a las declaraciones y documentos presentados en la demanda para resolver la cuestión debatida. Y, bajo este aspecto, no parece dudoso que exigir a la demandante una prueba plena de que el demandado carece derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio controvertido sería tanto como imponerle la prueba de un hecho negativo que, como toda prueba negativa, es prácticamente imposible de aportar. Por otra parte, y como ha señalado la jurisprudencia y recoge el apartado 6 del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la distribución de la carga de la prueba no se rige por reglas que respondan a principios inflexibles, sino que sobre el particular ha de resolverse en cada caso según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte [por ejemplo, SSTS 16- 10-02 (RJ 2002\8897) y 12-11-02 (RJ 2002\9754)]. Siendo esto así, y habida cuenta no sólo de que el demandado no ha contestado a la demanda, sino también, y en primer término, de que la circunstancia de que el nombre de dominio controvertido estuviera vacante o libre no es razón suficiente para entender que el demandado tiene un interés legítimo en su registro [por todas, las resoluciones OMPI D2006-0374 “Sindic de Greuges de Catalunya v. Luis Troyano” (14 de junio de 2006) y D2005-0497 Sindic de Greuges de Catalunya v. Luis Troyano” (18 de julio de 2005)], ha de concluirse que, en el procedimiento, no consta ningún indicio que permita afirmar que el demandado ostenta un derecho o interés legítimo sobre el nombre de dominio objeto del presente procedimiento”.

Partiendo de esta constante doctrina, y en ausencia de contestación a la demanda por parte del titular del nombre de dominio yellow-pages24.es, cabe concluir que en el caso que nos ocupa no consta derecho o interés legítimo de ningún tipo que soporte el registro de aquel nombre de dominio. Conclusión ésta que, además, aparece claramente reforzada si se tiene en cuenta la forma en la que se ha usado este nombre de dominio, cuestión ésta de la que nos ocuparemos a continuación.

6.- En efecto, para poder afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo es preciso también –en tercer lugar- que el titular del nombre de dominio haya registrado o utilice el nombre de dominio de mala fe. Según establece el artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España, se entiende que se ha producido un registro o uso del nombre de dominio de mala fe en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al demandante que posee derechos previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que



Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

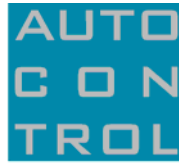
supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio.

- b) Cuando el demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de derechos previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el demandado haya desarrollado una actividad de esa índole.
- c) Cuando el demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor.
- d) Cuando el demandado, al utilizar el nombre de dominio ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web.
- e) Cuando el demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del demandante.

Pues bien, a la luz de las pruebas que constan en el expediente, cabe afirmar que en el supuesto de hecho que nos ocupa concurren, al menos, dos de las circunstancias anteriores. Así, cabe afirmar que existen pruebas suficientes de que el demandado ha registrado y utilizado el nombre de dominio con el fin de perturbar la actividad comercial del titular de la marca “páginas amarillas”, intentando además atraer de manera intencionada y con ánimo de lucro a usuarios creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del demandante.

En efecto, constan en el expediente diversas comunicaciones y mensajes publicitarios dirigidos por el demandado a eventuales o potenciales clientes (algunos de ellos clientes también de la demandante) en los que, junto al nombre de dominio yellow-pages24.es, se incluye una referencia destacada a “páginas amarillas”, que es precisamente la marca de la demandante, marca que –como se ha expuesto- goza de una amplia notoriedad y renombre en el mercado español. Por otra parte, consta también acreditado que idénticas referencias se encuentran en la página web a la que dirige el nombre de dominio objeto de la presente controversia.

Todas estas pruebas, además de reforzar la conclusión anterior en el sentido de que no consta derecho o interés legítimo alguno de la demandada sobre el nombre de dominio yellow-pages24.es (pues difícilmente cabe afirmar la legitimidad de cualquier derecho o interés sobre un nombre de dominio cuando el mismo se utiliza frecuentemente



[Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial]

acompañado de destacadas referencias a una marca renombrada de la que es titular un tercero), obligan también a concluir que este nombre de dominio se está utilizando con el fin de perturbar la actividad de la demandante y de atraer a eventuales o potenciales clientes generando un marcado riesgo de confusión con la identidad del titular de la marca “páginas amarillas”. Se está produciendo, en definitiva, una utilización de mala fe del nombre de dominio objeto del presente procedimiento.

7.- Puesto que en el caso que nos ocupa concurren todos los presupuestos exigidos por el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España para poder afirmar la existencia de un registro de carácter abusivo o especulativo, procede estimar la demanda planteada y acceder a la petición de cancelación del nombre de dominio objeto de controversia planteada por la demandante.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

- 1.- Estimar la demanda formulada por la mercantil Yell Publicidad S.A., sociedad unipersonal, frente a la entidad Yellow Pages, en relación con el nombre de dominio yellow-pages24.es.
- 2.- Ordenar la cancelación del nombre de dominio yellow-pages24.es

En Madrid, a 3 julio de 2008

Fdo. Anxo Tato Plaza